

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que la señora ELSA ENEIDA LASSO ORTIZ presento derecho de petición. Sírvase proceder.

Palmira (V), 24 de febrero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 318**  
**RADICACION No. 2014 – 00200 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó la señora ELSA ENEIDA LASSO ORTIZ a través del cual solicita reconsiderar el auto interlocutorio No. 2221 de fecha 15 de diciembre de 2015 donde se le negó la entrega de los depósitos judiciales por concepto de costas. Dicha providencia no fue recurrida.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la peticionaria; esta instancia judicial hace las consideraciones pertinentes respecto a lo pretendido,

Se concluye que el derecho de petición allegado por la memorialista no es el mecanismo idóneo para realizar solicitudes de reconsiderar el motivo por el cual fue negada la entrega de los depósitos judiciales, para eso son los memoriales; y atendiendo los planteamientos constitucionales haremos uso de ellos en esta oportunidad para indicarle que desde el 11 de julio de 2017 se dictó SENTENCIA en la cual se condenó a la parte demandante en costas por valor de (\$1.300.000), y que a la fecha del auto interlocutorio No. 2221 del 15 de diciembre de 2020, es decir transcurrieron dos (2) años y cinco (5) meses para realizar la solicitud de entrega de títulos.

Si bien se observa dentro de las presentes diligencias, que en noviembre del año 2019 la única actuación que se generó en el expediente fue el desarchivo y la elaboración nuevamente de los oficios de desembargo, que inclusive desde el año 2017 fecha en que fue archivado a noviembre de 2019 fecha en que se le elaboraron los oficios, ya habían transcurrido más de dos (2) años, para dar cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10319 de 2015 y la CIRCULAR DEAJC20-55 de 2020; es decir, que independientemente de su manifestación, ya el depósitos judicial se encontraba bloqueado conforme a los términos allí referidos.

Por lo tanto, no es procedente realizar la entrega del depósito judicial, por encontrarse este inmerso en el trámite de prescripción de depósitos judiciales que deben realizarse directamente ante administración judicial, por llevar el depósito judicial un periodo superior de dos (2) años sin reclamar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por parte de la señora **ELSA ENEIDA LASSO ORTIZ** por vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por la misma, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia.

**SEDUNDO: NO ES PROCEDENTE** realizar la entrega del depósito judicial, por encontrarse este inmerso en el trámite de prescripción de depósitos judiciales que deben realizarse directamente ante administración judicial, por llevar el depósito judicial un periodo superior de dos (2) años sin reclamar.

**TERCERO: NOTIFIQESE** de esta decisión a la peticionaria al correo electrónico aportado por esta.

**El Juez,**

**CUMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef20e082387eadf5f88a773a88a8d98555100140d25d085b2ae7c26a155baf8**

Documento generado en 03/03/2021 05:17:54 PM